



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**REGISTRO en relación a
la Sentencia NRO.**

En la ciudad de Quilmes, a los 07 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, se reúnen en la Sala de Acuerdos los señores Jueces que integran el Tribunal del Trabajo N° 4, Doctores **Gustavo Francisco Ginocchio, Nora Cristina Dinero y Andrea Marcela Zacaria**, a efectos de resolver la aclaratoria en la causa N° 13378 caratulada "**GAVILAN ANTONIO C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL**". Practicada la designación que determina el artículo 44 de la Ley 11.653 resultó el siguiente orden de votación:

GINOCCHIO - ZACARIAS - DINEGRO

El Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente cuestión:

CUESTION UNICA: ¿Es procedente la aclaratoria planteada por la parte actora?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GINOCCHIO DIJO:

1- Que en fecha 29 de abril de 2019 la parte actora, sin perjuicio de consentir los fundamentos de la sentencia definitiva recaída en autos, interpone recurso de aclaratoria contra la misma advirtiendo un error en el calculo al momento de establecer el monto de la condena.

Manifiesta que en el fallo se efectuó el calculo de la formula prevista por la ley de riesgos del trabajo tomándose el IBM actualizado con RIPTE y Tasa Activa Banco de la Nación, y que el resultado de la misma fue comparado con el piso mínimo sin actualizarse éste último.

Advierte que por principio lógico matemático debe compararse los dos resultados tomando las mismas variables a la misma fecha, y recién ahí realizar la comparación que exige la Ley.

Afirma que prueba irrefutable de dicha exposición es el hecho de que si un IBM luego de la actualización con RIPTE y Tasa de interés no supera el piso, no se le aplicaría ningún tipo de interés cuando la Ley 26.773 justamente actualiza los pisos con Ripte y el cálculo de Ley se realiza con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**REGISTRO en relación a
la Sentencia NRO.**

IBM puro justamente para actualizar y poner en una mejor posición al trabajador, y luego se aplica la tasa de interés actualizando la fórmula.

Denuncia que con la manera errónea con la que se realizó el cálculo la nueva Ley estaría perjudicando groseramente al trabajador. Prueba de ello lo configura la realización del cálculo conforme Ley 26.773 con la aplicación de tasa pasiva digital con los mismos parámetros la condena asciende a la suma de \$3.500.135,51.

Además, y por otro lado, también advierte un error al calcularse el 20% del art. 3 de la Ley 26.773, dado dice que el mismo debió ser calculado sobre la prestación que comprende el cálculo de Ley el pago único.

Concluye que para efectuarse el cálculo de las prestaciones debió compararse el resultado de la prestación de pago único, en el caso de tomar el IBM actualizado con RIPTE y tasa activa, con un piso al que se le aplique la misma tasa de actualización. Por lo cual solicita se realice nuevamente el cálculo y aclare el monto de condena, y una vez ello se practique nuevamente las regulaciones correspondientes en base a la misma.

2- Ante la petición de la parte, y de la lectura de la resolución atacada, adelanto, se advierte de inmediato que le asiste razón a la misma en cuanto se incurrió en un error involuntario al momento efectuar la comparación entre el monto resultante de las prestaciones previstas en la LRT y el piso mínimo indemnizatorio dispuesto en la Res. SSS N° 5649/17 – 01/03/2.017/ 31/08/2.017.

Al respecto, cabe decir que en la cuarta cuestión del veredicto se tuvo por acreditado que el valor del ingreso base del actor ajustado con el índice RIPTE es de \$11.773,23 (art. 12 ap. 1 de la 24.557, modif. por el art. 11 de la Ley 27.348), y que con la adición del interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, conforme lo dispone el art. 12 ap. 2) de la Ley 24.577, modificado por el artículo 11 de la Ley 27.348, asciende a la suma de \$20.092,19 (\$11.773,23 x 70,66% desde el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**REGISTRO en relación a
la Sentencia NRO.**

(27/02/2.017 y hasta el 22/04/2019).

A su vez, de la primera cuestión de la sentencia surge que habida cuenta la incapacidad laboral permanente total del trabajador (79% de la T.O.), el valor del I.B.M calculado conforme el art. 12 ap. 1 y 2 ley 24.557, modif. por el art. 11 ley 27.348 (\$11.773,23 ajustado con RIPTE y \$20.094,55 adicionándose los intereses) y la edad de actor al momento del accidente (53 años), el cálculo de la prestación de pago único prevista en el art. 15 ap. 2) de la Ley 24.557 asciende a \$1.309.809,86 y que el mismo supera el piso mínimo indemnizatorio fijado Res. N° 5649/17 (de \$1.234.944), lo cual resulta incorrecto.

De ello puede fácilmente colegirse que por error se comparó el valor de la prestación de pago único actualizado con intereses a la fecha de la sentencia, con el monto histórico del piso mínimo indemnizatorio. Pues, para que la comparación respete el principio de la equivalencia aritmética resultaba indefectiblemente necesario que ambos elementos sean comparados con su valor a la misma fecha.

Entonces, entiendo que para efectuar correctamente la comparación aludida debió actualizarse el piso mínimo con la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina desde el 27/02/2.017 y hasta el 22/04/2019 (70,66%), al igual que se hizo con el valor del IBM ajustado con el RIPTE, o bien efectuar el cálculo de la prestación con el valor del IMB ajustado solo con el RIPTE, y recién esos resultados confrontarlos con el importe mínimo que fija la Nota SCE-SRT 5649/17.

Esta solución, incluso, es la adoptada por la propia Superintendencia de Riesgos del Trabajo, quien en su sitio web oficial, al detallar los pagos de las prestaciones que corresponden a los casos de contingencias ocurridas con posterioridad al 24/01/17, expresamente explicita: **“Actualización Piso mínimo: \$180.000 (actualizado semestralmente por RIPTE) y por Tasa del BNA a la fecha de**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**REGISTRO en relación a
la Sentencia NRO.**

liquidación. Este es de aplicación cuando el monto determinado por la fórmula es inferior al mismo.” (<https://www.argentina.gob.ar/srt/art/pagos-art/incapacidad-laboral-permanente-total>. El resaltado y subrayado me pertenece).

En tal sentido, de ejecutar la operación utilizando la primera variante mencionada, el resultado del piso mínimo indemnizatorio (\$1.234.944) actualizado con los intereses asciende a \$2.107.555,43, que resulta claramente superior al monto de la prestación de pago único calculada.

Ahora bien, de escogerse el segundo modo de cálculo el monto de la prestación de pago único resultaría \$767.496,86 (\$11.773,23 x 53 x 65/53), que resulta inferior piso mínimo indemnizatorio de \$1.234.944.

Por lo cual, de una u otra forma, en el caso de autos las indemnizaciones tarifadas que prevé el sistema de riesgos del trabajo están alcanzadas por los montos mínimos actualizados conforme lo dispone la Nota SCE-SRT 5649/17.

De tal modo, el monto total de condena por las prestaciones previstas en la ley de riesgos del trabajo, asciende a la suma de **\$3.352.280** (pago único previsto en el art. 15.2 de la ley 24.557 [$\$1.234.944 \times 70,66\%$ intereses (\$872.611) = \$2.107.555] + adicional de pago único del art. 11.4 [$\$686.012$] + 20% adicional art. 3 ley 26.773 [$\$558.713$] = \$3.352.280).

Consecuentemente, considero que el error en el que se ha incurrido en la sentencia dictada en autos ha sido involuntario y que corresponde subsanarlo sin más trámite y en función de lo solicitado por la parte actora su planteo (art. 166 inc. 2do. CPCC), amparándose en las facultades consagradas en el art. 36 inc. 3ro. CPCC que se hallan comprendidas en lo dispuesto en el art. 12 ley 11.653.

Pues, la corrección aclarando o integrando la sentencia por omisiones y errores materiales en que se hubo incurrido no cambia la intencionalidad del criterio adoptado y no altera lo sustancial del fallo,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**REGISTRO en relación a
la Sentencia NRO.**

hallándose en un todo de acuerdo a las disposiciones de las normas citadas, y también conforme a la jurisprudencia vigente al respecto.

Así lo ha entendido nuestro Supremo Tribunal provincial en aquellas situaciones en las que la omisión puede llegar a ser subsanada mediante la complementación de la sentencia por vía de aclaratoria por el mismo juez que emitió el pronunciamiento: "No se altera lo sustancial de la decisión cuando, salvando la omisión incurrida, el Tribunal adecua la parte dispositiva del fallo a lo que antes había acordado" (conf. causa Ac. 39.789, "De Orta", sent. de 27-XII-1988); y que "La aclaratoria sólo es procedente cuando se debe corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio" (conf. causas C. 93.804, "D. L. d. R., S. M.", resol. de 28-IX-2005; C. 90.941, "Sociedad de Fomento Cariló", resol. de 26-IV-2006; C. 93.741, "Domingo Ciancio S.R.L.", resol. de 23-V-2007; C. 102.248, "Denesiuk", resol. de 30-III-2011 y C. 121.275, "Talpey Trading S.A.", resol. de 7-III-2018; C. 121.624, "Alduncín Egaña S.A. contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios", Sent. del 13-III-2019)

ASÍ VOTO.

A la misma cuestión planteada las Señoras Jueces, Doctoras **ZACARIAS** y **DINERGO** por los mismos fundamentos adhieren al voto precedente, votando en igual sentido.-

Con lo que terminó el Acuerdo firmando los Señores Jueces por ante mí que doy fe.-

GUSTAVO FRANCISCO GINOCCHIO

JUEZ



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**REGISTRO en relación a
la Sentencia NRO.**

ANDREA MARCELA ZACARÍAS

JUEZ

NORA CRISTINA DINEGRO

JUEZ

ANTE MI:

MATIAS JAVIER BARREIRO

AUXILIAR LETRADO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**REGISTRO en relación a
la Sentencia NRO.**

-----**SENTENCIA**-----

Quilmes, 07 de mayo de 2019

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Lo decidido en el Acuerdo que antecede y por los fundamentos que lo sustentan el Tribunal, **RESUELVE:** 1- Hacer lugar a la aclaratoria interpuesta por la parte actora, dejándose aclarado lo resuelto en el punto 1- de la sentencia dictada a fs. 100, que el monto de la condena que la demandada deberá abonar al actor en concepto de indemnización tarifada por Accidente de Trabajo con sustento en la ley 24.557 y sus modificatorias 26.773 y 27.348, dentro del plazo de veinte (20) días mediante depósito en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal Quilmes en cuenta a nombre de éstos autos y a la orden de este Tribunal, asciende a la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$3.352.280).**- 2- Dejar sin efecto la liquidación y regulación de fs. 101 y 102 respectivamente, y practicar nuevas, tomando en cuenta el monto antes mencionados. **Regístrese y Notifíquese.**

GUSTAVO FRANCISCO GINOCCHIO

JUEZ

ANDREA MARCELA ZACARÍAS

JUEZ

NORA CRISTINA DINEGRO

JUEZ

ANTE MI:

MATIAS JAVIER BARREIRO

AUXILIAR LETRADO